



Resolución Gerencial Regional

N° 045-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0150-2024-GRA/GRTPE-OA que contiene la abstención formulada por el Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa Ing. Yovana Miranda Ramos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente N° 3352601-D y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 221-2023-GRA/GRTPE-SGPECL se resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga por los hechos contenidos en el precitado Expediente, teniendo la condición de Órgano Instructor la Dirección de Promoción de Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, estado al Informe de Instrucción N° 065-2024/GRA-GRTPE-SGPECL emitido por el Órgano Instructor Dirección de Promoción de Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, el mismo que fuera remitido el 08 de marzo del 2024 a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa por su condición de Órgano Sancionador; informe que da por concluida la etapa de Instrucción debiéndose emitir pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada por el mencionado servidor.

Que, estando a lo descrito líneas arriba, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 93° Inc. b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice "(...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)"; deduciendo con ello en el presente caso que el Jefe de la Oficina de Administración al hacer las veces de Jefe de Recursos Humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Por lo tanto tendría que actuar en calidad de Órgano Sancionador debiendo emitir la resolución final dentro del procedimiento materia de la presente.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 098-2023-GRA-GRTPE le fue encargado la Dirección de Promoción de Empleo y Capacitación Laboral de la G.R.T.P.E. a partir del 06 de setiembre del 2023 encargatura que culminó el 18 de enero del 2024 ;(mediante Resolución Gerencial N° 17-2024-GRA/GRTPE) a Ing. Yovana Miranda Ramos; siendo quien suscribe la Resolución N° 221-2023-GRA/GRTPE-SGPECL de fecha veintisiete de diciembre del 2023; y que se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga, en condición de Órgano Instructor.

Que, de la revisión del precitado oficio se advierte que el Jefe (a) de la Oficina de Administración Ing. Yovana Miranda Ramos ha conocido el Expediente N° 3352601-D sobre procedimiento administrativo disciplinario, como órgano Instructor emitiendo la Resolución que da inicio al PAD; por lo que, se encuentra inmersa en la causal de abstención establecida en el artículo 99° de la LPAG que prescribe: "(...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración";

Que, en ese sentido, la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de





Resolución Gerencial Regional

N° 045-2024-GRA/GRTPE

participar en los asuntos cuya competencia le estén atribuidas; por lo que, debe aceptarse la abstención planteada mediante el Oficio N° 0150-2024-GRA/GRTPE-OA;

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: "(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general¹ (...)

Que, respecto a la competencia para pronunciarse sobre el pedido de abstención, el literal b) del numeral 99.6 del artículo 99° del TUO de la LPAG señala: "En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud"; Que, el artículo 101° del TUO de la LPAG, dispone que el superior jerárquico ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de sus causales; disponiendo en el mismo designar a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

Que, de este modo para la aceptación del pedido de abstención respecto al Expediente N° 3352601-D presentado por Yovana Miranda Ramos Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia General Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad², acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6° del Código de Ética y Función Pública³ a fin de garantizar la imparcialidad, idoneidad, el debido proceso y la correcta aplicación de los principios sancionadores de quien ejerce debido a determinadas condiciones; corresponde la procedencia de la abstención planteada;

Que, finalmente corresponde actuar acorde a lo estipulado en el artículo 101.2 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS que a la letra dice "En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente, concordante con lo prescrito en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Decreto Supremo 040-2014-PC que aprueba su reglamento y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que en el punto 9.1 señala: "(...) Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, respecto a la abstención señala que la misma no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo, esto es, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer la imparcialidad y objetividad administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos.

¹

² TUO de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

³ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 045-2024-GRA/GRTPE

Por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y a la suscrita por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la **ABSTENCIÓN** formulada por el Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, en la condición de Órgano Sancionador en el marco del trámite del Expediente N° 3352601-D, expediente administrativo disciplinario contra el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga, conforme a las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al Jefe(a) de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo del Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; como autoridad competente para asumir la condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Alberto Florencio Sakaki Madariaga, con motivo del expediente N° 3352601-D-PAD

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial al Jefe(a) de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo del Pedregal y al Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, para los fines pertinentes.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los veintiún días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 6770388
EXP.: 3352601-D